



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0336925

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 37/89

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Salvador
Alonso López.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencias de las Sala
Segunda del Tribunal Supremo en
casación de la dictada por la
Audiencia Provincial de Granada,
condenatoria por delito de des-
acato.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el
recurso de amparo de referencia

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El día 4 de enero de 1989 se presentó en el Juzgado
de Guardia de Madrid, con entrada en el Registro de este
Tribunal el día 5 inmediato, demanda de amparo por la
Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en
representación de don Salvador Alonso López, contra las
sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Tribunal
Supremo, de 3 de octubre de 1985 y 25 de noviembre de 1988,
respectivamente, por considerarlas contrarias a los derechos a
la libertad de expresión e información y a la actividad sindical
consagrados en los arts. 20 y 28 de la Constitución; se instaba,
además la suspensión de la ejecución de la condena de que ha
sido objeto el recurrente en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211839

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por providencia de 3 de marzo de 1987 se acordó , por providencia de la misma fecha formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, otorgando un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Tercero.- El solicitante de amparo defiende la suspensión de la ejecución de la sentencia, en relación a la pena por tratarse de una pena privativa de libertad , y en relación a las indemnizaciones por tratarse de un daño moral, por lo que no perjudicaría la ejecución de la suspensión de la sentencia, sin necesidad de afianzamiento.

Cuarto.- El Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena de privación de libertad y sus accesorias, pero sí lo hace en relación con la suspensión de la pena de multa y a la del pago de las indemnizaciones, sin bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". En el caso de autos nos encontramos ante una condena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas, multa de 30.000 pesetas así como indemnización civil. En relación con esta condena la pena privativa de libertad y sus accesorias serían irrecuperables en el caso de cumplirse si posteriormente se otorgara el amparo, por lo que es procedente declarar su suspensión .

Aunque esto no ocurre con las penas pecuniarias, como la multa, y con la indemnización civil que podrían ser devueltas al recurrente, restableciéndose con ello el derecho por razón del cual se formula el presente recurso, sin embargo, las circunstancias del caso, hacen aconsejable la suspensión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211840

estos extremos de la sentencia, siempre que por parte del recurrente se afianza suficientemente, a juicio del Tribunal de instancia, el abono de la indemnización y de sus intereses.

En atención a todo lo expuesto la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1988 (recurso 4353/85), aunque en relación con las indemnizaciones condicionada a que se preste la fianza suficiente a decidir por la Audiencia Provincial de Granada.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]